SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL DECRETO CON FUERZA DE LEY N°30 DE 2004, DEL MINISTERIO DE HACIENDA, SOBRE ORDENANZA DE ADUANAS, EN MATERIA DE SANCIONES AL CONTRABANDO DE TABACO Y DE SUS DERIVADOS

Boletín 12215-05

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Hacienda pasa a informar, en segundo trámite reglamentario, el proyecto de ley individualizado en el epígrafe, originado en Moción de la diputada señora Paulina Núñez Urrutia y del diputado señor Ramón Galleguillos Castillo.

Asistieron el Subsecretario de Hacienda, señor Francisco Moreno Guzmán, y el Director del Servicio Nacional de Aduanas señor José Ignacio Palma Sotomayor acompañado del Subdirector Jurídico, señor Pablo Ibáñez Beltrami.

De conformidad con lo establecido en el artículo 130 del Reglamento de la Corporación, este informe recae sobre el proyecto aprobado en general por la Sala en la sesión 36ª, de 6 de junio del año en curso, con las indicaciones presentadas admitidas a tramitación, más los acuerdos alcanzados en la Comisión**,** y debe referirse expresamente a las siguientes materias:

I.- ARTÍCULOS QUE NO HAN SIDO OBJETO DE INDICACIONES NI DE MODIFICACIONES

1.-Las letras a) (pasó a ser b), y b) (pasó a ser c), contenidas en el N°1) del artículo único del proyecto de ley, que sustituyen el numeral 1) (pasó a ser 2), y 2) (pasó a ser 3), respectivamente, del inciso primero del artículo 178 de la Ordenanza de Aduanas. (Solamente se han efectuado adecuaciones formales sin alterar su texto).

2.-El N°4 del artículo único del proyecto de ley, que elimina el artículo 109, de la señala Ordenanza de Aduanas.

II.- ARTÍCULOS CALIFICADOS COMO NORMAS DE CARÁCTER ORGÁNICO CONSTITUCIONAL O DE QUÓRUM CALIFICADO

No hay normas que deban aprobarse con quórum especial.

III.- ARTÍCULOS SUPRIMIDOS

No hay disposiciones suprimidas, en este trámite.

IV.- ARTÍCULOS MODIFICADOS

Artículo único:

1.-Numeral 1 nuevo: Se agrega un nuevo numeral 1), mediante el cual se incorporan en el artículo 172 de la Ordenanza de Aduanas, los siguientes incisos tercero y cuarto:

“Sin perjuicio de lo anterior, en los delitos de contrabando y fraude, cuando se trate de mercancía afecta a tributación especial o adicional, para efectos de determinar la cuantía del contrabando y el valor de la multa correspondiente, el valor de la mercancía objeto del delito estará compuesto por el valor aduanero, más los impuestos, derechos, tasas y gravámenes que corresponda pagar conforme al régimen general de importación.

De la misma forma, respecto de los convenios a que se refiere el inciso cuarto del artículo 189, tratándose de mercancía afecta a tributación especial o adicional, el monto máximo a convenir entre el Servicio y quien haya tenido participación en un contrabando, será el valor aduanero, al que se agregarán los derechos, impuestos, tasas y gravámenes que corresponda pagar conforme al régimen general de importación”.

2.-Numeral 1) (pasó a ser 2):

-**Se incorpora una letra a) nueva**, que agrega en el artículo 178 de la Ordenanza de Aduana un N°1) nuevo, pasando el actual a ser N°2, en con el siguiente texto:

“1) Con una multa de una a cinco veces el valor de la mercadería objeto del ilícito, si ese valor no excede las 10 unidades tributarias mensuales.

En caso de reincidencia del contrabando de tabaco y sus derivados, y del contrabando de mercancías que afecten la salud, se aplicará, además de la multa señalada en el inciso anterior, la pena de presidio menor en su grado mínimo”.

-**Se intercala una letra nueva**, **que pasó a ser d)** para reemplazar en el inciso segundo del artículo 178 de la Ordenanza de Aduanas, la frase con que se inicia, “En ambos casos” por “En todos los casos”.

- La letra c), que pasó a ser e), mediante la cual el proyecto sustituye el inciso tercero del artículo 178, se ha modificado la frase “la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo”, por la frase “la pena corporal establecida en el respectivo numeral, aumentada en un grado”.

-**La letra d) que pasó a ser f),** mediante la cual el proyecto agrega un inciso cuarto en el artículo 178, se la reemplazado la frase “Para la aplicación de la pena de multa, el mínimo”, por la frase “Asimismo, en caso de reincidencia, cualquiera sea el tipo de tributación al que se encuentre afecta la mercadería, la multa mínima”.

3.- Numeral 4) nuevo: Se agrega un numeral al proyecto mediante el cual se modifica el inciso final del artículo 189 de la Ordenanza de Aduanas, en el siguiente sentido:

“Intercálase en el inciso final del artículo 189, la frase “en los que el valor de las mercaderías exceda de 10 unidades tributarias mensuales”, entre las palabras “tributación especial o adicional” y “y se extinguirá”.

V.- ARTÍCULOS NUEVOS INTRODUCIDOS

No hay artículos en tal carácter.

VI.- ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADOS

No hubo

VI- DISPOSICIONES LEGALES QUE EL PROYECTO MODIFIQUE O DEROGUE

El proyecto modifica el decreto con fuerza de ley N°30 de 2004, del Ministerio de Hacienda, sobre Ordenanza de Aduanas

VII.- DIPUTADO INFORMANTE

El señor Patricio Melero Abaroa

La Comisión, en este trámite, centró su debate en las indicaciones presentadas por el Ejecutivo en la Sala y que explicó en la Comisión el Subsecretario de Hacienda, señor Francisco Moreno Guzmán.

Señaló que la indicación presentada por el Ejecutivo a esta moción responde a la necesidad de eliminar un rango de despenalización que se genera en el contrabando cuyo monto es superior a 0 e inferior a 10 UTM.

Se refirió al estado actual del proyecto de ley, el que consideró realiza las siguientes modificaciones a la sanción del Contrabando:

A) Contrabando hasta 10 UTM: Se elimina la sanción de multa de 1 a 5 veces el valor de la mercancía.

B) Contrabando entre 10 y 25 UTM: Aumenta la pena establecida de multa de 1 a 5 veces el valor de la mercancía a las siguientes: a) presidio menor en su grado medio y b) multa de 1 a 5 veces el valor de la mercancía.

C) Contrabando por un valor mayor a 25 UTM: Aumenta las penas de presidio menor en sus grados mínimo a medio y/o multa de 1 a 5 veces el valor de las mercancías a las siguientes penas: a) presidio menor en sus grados medio a máximo y b) multa de 1 a 5 veces el valor de las mercancías.

D) Contrabando de Tabaco: En el caso de las multas en el contrabando de tabaco, pasan de 50% al 300% del valor de los impuestos, derechos y gravámenes eludidos a la sanción de 1 a 5 veces el valor de la mercancía objeto del contrabando.

Indicó, que de acuerdo con lo expuesto, deja sin sanción penal al contrabando por un monto menor a 10 UTM. Es decir, cualquier Contrabando por especies de un valor CIF (Costo, más seguro, más flete) menor a $490.330 (lo que equivale a 2.724 cajetillas de cigarros considerando su valor CIF) queda sin sanción.

Se cambia el monto de la sanción pecuniaria del Contrabando de Tabaco, del 50% al 300% del valor de los impuestos, derechos y gravámenes eludidos, a la sanción de 1 a 5 veces el valor de la mercancía.

En los cigarros, el valor CIF equivale al 7,5% del valor total de la mercancía.

Multas legislación vigente, entre $1.203 y $7.215 por cajetilla.

Multas propuestas por la moción, entre $180 y $900 por cajetilla.

Enfatizó que actualmente, con el texto aprobado en el primer informe reglamentario, la moción rebaja las multas al Contrabando de Tabaco.

Fundamentó la propuesta del Ejecutivo, en razón de que se busca reponer la sanción del Contrabando de especies por un valor inferior a 10 UTM, y permitir

que en este rango, el Servicio Nacional de Aduanas pueda ejercer la renuncia a la acción penal.

Asimismo, se apunta a modificar la forma de cálculo de la sanción pecuniaria al Contrabando de Tabaco (y mercadería sujeta a tributación especial), para que aumenten dichas penas.

En concreto, la indicación del Ejecutivo planteó los siguientes elementos:

1) Modificar el art. 172, que establece que, en general, para calcular el valor de las mercaderías, se tomará el valor CIF, señalando expresamente que para los delitos de Contrabando y Fraude, en el caso de mercadería sujeta a tributación especial, el valor de la mercancía estará compuesto por el valor aduanero (CIF) + los impuestos, tasas y gravámenes que correspondan.

2) Reponer en el art. 178 la sanción del Contrabando de especies por un valor inferior a 10 UTM con una pena de multa y, en caso de reincidencia, pena de presidio menor en su grado mínimo.

3) Con el objeto de lograr mayor coherencia en la aplicación de las penas, se establece que en la hipótesis de Contrabando de Tabaco entre 10 y 25 UTM - y de más de 25 UTM - o reiteración, las penas subirán en un grado.

4) Se faculta al Servicio Nacional de Aduanas para ejercer la renuncia a la acción penal, para los contrabandos por montos menores a 10 UTM.

Presentó las siguientes simulaciones para ejemplificar los distintos escenarios que podrían suscitarse en la práctica y la forma en que respondería el proyecto de ley:

Tipo de cambio (USD)	$677,62
UTM (julio)	$49.033
Precio de venta por cajetilla	$2.600
Valor aduanero por cajetilla	USD$0.27 ($180)

CUENTAS Y VALORES	**< 10 UTM (Ej = 2.724 cajetillas)**		**de 10 UTM a 25 UTM (Ej = 5.000 cajetillas)**		**> 25 UTM (Ej=8.000 cajetillas)**	
Valor aduanero	**USD$ 735,5**	**$490.330**	**USD$ 1.350**	**$900.000**	**USD$ 2.160**	**$1.440.000**
Total impuestos	**USD$ 8.757,52**	**$5.934.271**	**USD$ 16.074,75**	**$10.892.572**	**USD$ 25.719,61**	**$17.428.122**
Valor total mercancía	**USD$ 9.493,02**	**$6.432.657**	**USD$17.424,75**	**$11.807.359**	**USD$27.879,61**	**$18.891.781**

Multas al contrabando de tabaco entre 0 y 10 UTM		
Norma actual **50% al 300% del total impuestos eludidos** **(hasta 2.724 cajetillas)**	**Texto Aprobado por la Comisión de Hacienda**	**Nueva Indicación Ejecutivo** **1 a 5 veces el valor total mercancía** **(hasta 207 cajetillas)**

$2.967.136 a $17.802.813	**$0**	**$6.432.657 a $32.163.284**

Multas al contrabando de tabaco entre 10 y 25 UTM		
Norma actual **50% al 300% del total impuestos eludidos** **(hasta 6.810 cajetillas)**	**Texto Aprobado por la Comisión de Hacienda**	**Nueva Indicación Ejecutivo** **1 a 5 veces el valor total mercancía** **(hasta 519 cajetillas)**
$5.446.286 a $32.677.716	**$900.000 a $4.500.000**	**$11.807.359 a $59.036.795**

Multas al contrabando de tabaco mayor a 25 UTM		
Norma Actual **50% al 300% del total impuestos eludidos** **(desde 6.811 cajetillas)**	**Texto Aprobado por la Comisión de Hacienda**	**Nueva Indicación Ejecutivo** **1 a 5 veces el valor total mercancía** **(desde 520 cajetillas)**
$8.714.061 a $52.284.366	**$1.440.000 a $7.200.000**	**$18.891.781 a $94.458.907**

Por su parte, el Director Nacional de Aduanas, señor José Ignacio Palma Sotomayor, señaló que este proyecto otorga herramientas efectivas para perseguir el contrabando, no sólo del tabaco sino también de otras mercancías.

Presentadas las indicaciones, los diputados integrantes de la Comisión estuvieron todos de acuerdo en su aprobación, con excepción de dos proposiciones con los siguientes textos:

1.-La que incorpora una letra a) nueva, que agrega en el artículo 178 de la Ordenanza de Aduana un N°1) nuevo, pasando el actual a ser N°2, con el siguiente texto:

“1) Con una multa de una a cinco veces el valor de la mercadería objeto del ilícito, si ese valor no excede las 10 unidades tributarias mensuales.

En caso de reincidencia, se aplicará, además de la multa señalada en el inciso anterior, la pena de presidio menor en su grado mínimo”.

Los diputados señores Jackson y Núñez (Presidente) manifestaron su preocupación respecto a que la indicación del Ejecutivo establece en caso de reincidencia la sanción privativa de libertad, respecto de cualquier mercancía, y no sólo aquellas sujetas a tributación especial. Consideraron esta posición desproporcionada y no razonable.

La diputada señora Núñez, autora de la moción, coincidió en la necesidad de sancionar el contrabando en el que el monto de las mercancías sea de 10 UTM o menos.

El diputado Auth estuvo de acuerdo con lo planteado por el Ejecutivo. Sin embargo, consideró relevante que se restrinja la pena de cárcel a la importación ilegal de determinadas mercancías, especialmente nocivas para la sociedad.

El Subsecretario Moreno se mostró dispuesto a mantener la sanción pecuniaria a todo tipo de contrabando, pero además considerando una sanción más gravosa para ciertas sustancias y para los reincidentes.

En definitiva, la diputada señora Núñez, conjuntamente con los diputados señores Melero y Santana, presentaron una indicación para precisar la sanción de multa impuesta al contrabando de mercancías cuyo valor no excede las 10 UTM, como asimismo, los casos de contrabando con penas restrictivas de libertad, en los siguientes términos:

"Con una multa de una a cinco veces el valor de la mercancía objeto del ilícito, si ese valor no excede las 10 unidades tributarias mensuales.

En caso de reincidencia del contrabando de tabaco y sus derivados y del contrabando de mercancías que afecten la salud, se aplicará, además de la multa señalada en el inciso anterior, la pena de presidio menor en su grado mínimo".

Puesta en votación la indicación fue aprobada por la mayoría de once diputados integrantes y una abstención. Votaron a favor los señores Auth, Jackson, Kuschel, Lorenzini, Melero, Ortiz, Pérez don Leopoldo, Ramírez, Santana, Schilling y Von Mühlenbrock. Se abstuvo el diputado señor Núñez (Presidente).

2.- Indicación del Ejecutivo que modifica la letra c) (que pasó a ser e), del siguiente modo:

"Reemplázase la frase "la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo", por la frase "la pena corporal establecida en el respectivo numeral, aumentada en un grado".

Los diputados señores Jackson y Núñez no estuvieron de acuerdo en subir la pena cuando la mercancía objeto del delito se encuentre afecta a tributación especial o adicional, o cuando exista reincidencia, de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo, como se aprobó en el primer informe. El fundamento fue que no sería proporcional respecto de todas las mercancías, como por ejemplo, de aquellas que no produjeran daño a la salud, como el contrabando de calcetines, aunque se tratare de un valor mayor a 25 unidades tributarias mensuales.

Puesta en votación la indicación del Ejecutivo en los términos señalados, fue aprobada por la mayoría de 10 diputados presentes y dos abstenciones. Votaron a favor los señores señores Auth, Kuschel, Lorenzini, Melero, Ortiz, Pérez don Leopoldo, Ramírez, Santana, Schilling y Von Mühlenbrock. Se abstuvieron los diputados señores Jackson y Núñez (Presidente).

Sometidas a votación el resto de las indicaciones presentadas por el Ejecutivo, fueron aprobadas por la unanimidad de los doce integrantes presentes diputados señores Auth, Jackson, Kuschel, Lorenzini, Melero, Núñez (Presidente), Ortiz, Pérez don Leopoldo, Ramírez, Santana, Schilling y Von Mühlenbrock.

Por las razones señaladas y consideraciones que expondrá el Diputado Informante, la Comisión de Hacienda recomienda aprobar el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley N°30, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ordenanza de Aduanas:

1.- Agréganse, en el artículo 172, los siguientes incisos tercero y cuarto, nuevos:

“Sin perjuicio de lo anterior, en los delitos de contrabando y fraude, cuando se trate de mercancía afecta a tributación especial o adicional, para efectos de determinar la cuantía del contrabando y el valor de la multa correspondiente, el valor de la mercancía objeto del delito estará compuesto por el valor aduanero, más los impuestos, derechos, tasas y gravámenes que corresponda pagar conforme al régimen general de importación.

De la misma forma, respecto de los convenios a que se refiere el inciso cuarto del artículo 189, tratándose de mercancía afecta a tributación especial o adicional, el monto máximo a convenir entre el Servicio y quien haya tenido participación en un contrabando, será el valor aduanero, al que se agregarán los derechos, impuestos, tasas y gravámenes que corresponda pagar conforme al régimen general de importación”.

2.- Modifícase el inciso primero del artículo 178 del modo que sigue:

a) Agrégase un numeral 1), nuevo, pasando el actual numeral 1) a ser 2), y así sucesivamente, del siguiente tenor:

“1) Con una multa de una a cinco veces el valor de la mercadería objeto del ilícito, si ese valor no excede las 10 unidades tributarias mensuales.

En caso de reincidencia del contrabando de tabaco y sus derivados y del contrabando de mercancías que afecten la salud, se aplicará, además de la multa señalada en el inciso anterior, la pena de presidio menor en su grado mínimo”.

b) Sustitúyese el numeral 1), que ha pasado a ser 2), por el siguiente:

"2) Con multa de una a cinco veces el valor de la mercancía objeto del delito y presidio menor en su grado medio, si ese valor supera las 10 unidades tributarias mensuales y no excede las 25 unidades tributarias mensuales.”

c) Sustitúyese el numeral 2, (que ha pasado a ser 3) por el siguiente:

“3) Con multa de una a cinco veces el valor de la mercancía objeto del delito y presidio menor en sus grados medio a máximo, si ese valor excede de 25 unidades tributarias mensuales”.

d) Reemplázase, en el inciso segundo, la frase de su inicio “En ambos casos”, por la frase “En todos los casos”.

e) Sustitúyese el inciso tercero, por el siguiente:

“En los casos previstos en los numerales 2) y 3), cuando la mercancía objeto del delito se encuentre afecta a tributación especial o adicional, o cuando exista reincidencia, el responsable será castigado con la pena corporal establecida en el respectivo numeral, aumentada en un grado y multa de una a cinco veces el valor de la mercancía objeto del delito.”

f) Intercálase el siguiente inciso cuarto, pasando el actual a ser quinto, y así sucesivamente:

“Asimismo, en caso de reincidencia, cualquiera sea el tipo de tributación al que se encuentre afecta la mercadería, la multa mínima será de dos veces el valor de la mercancía para el que hubiese reincidido una vez; de tres para el que hubiere reincidido dos y así sucesivamente, hasta llegar a cinco veces el valor de la mercancía como monto de la multa para el que hubiere reincidido cuatro veces o más.”

g) Modifícase el inciso décimo de la siguiente forma:

i. Reemplázase la frase “contemplado en el N°1)” por la frase “contemplado en los numerales 1), 2) y 3)”.

ii. Sustitúyese la expresión “N°2)”, a continuación de la frase “el caso previsto en el” por la expresión “N°1)”.

3.- Intercálase en el inciso final del artículo 189, entre las frases “tributación especial o adicional” y “y se extinguirá, la frase “en los que el valor de las mercaderías exceda de 10 unidades tributarias mensuales”.

4.- Elimínase el inciso final del artículo 109.

Tratado y acordado, según consta en el acta correspondiente a la sesión celebradas el día dos de julio del año en curso, con la asistencia de los diputados señores Pepe Auth Stewart, Giorgio Jackson Drago, Carlos Kuschel Silva, Pablo Lorenzini Basso, Patricio Melero Abaroa, Daniel Núñez Arancibia (Presidente), José Miguel Ortiz Novoa, Leopoldo Pérez Lahsen, Guillermo Ramírez Diez, Alejandro Santana Tirachini, Marcelo Schilling Rodríguez y Gastón Von Mühlenbrock Zamora.

Además asistieron los autores del proyecto, diputada señora Paulina Nuñez Urrutia y diputado señor Ramón Galleguillos Castillo.

Sala de la Comisión, a 2 de julio de 2019

MARÍA EUGENIA SILVA FERRER
Abogado Secretaria de la Comisión